



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2017-00242
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	LEONARDO LEON AGUIRRE PACHECO
FECHA	MAYO 03 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la parte demandante solicita se apruebe el avalúo aportado. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el bien mueble que se pretende rematar se encuentra embargado secuestrado y avaluado.

El avalúo fue aportado por la parte demandante, anexo al memorial que aporta el avalúo. Tenemos informe de avalúo comercial de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-2663, con fecha de avalúo 12 de febrero de 2022.

En sentencia de tutela T531-10 la Corte Constitucional nos indica "**La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor**, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a duda, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, **cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor** y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante." *subrayado y negritas propias del despacho.*

El Decreto Único Reglamentario 1082 DE 2015 señala:

Artículo 2.2.1.2.2.3.1. Avalúo comercial del bien. La Entidad Estatal o su intermediario idóneo, debe avaluar el bien objeto de enajenación. El avalúo puede estar a cargo del instituto Geográfico Agustín Codazzi o a cargo de una persona especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. **Los avalúos tienen vigencia de un año.**" *subrayado y negritas propias del despacho.*

Conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud de que el avalúo aportado tiene fecha avalúo de 18 de febrero de 2022, lo cual no nos permite determinar el valor real, presente del bien a rematar.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que aporten un nuevo avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-2663, a fin de determinar el valor real del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b96a2e4bb10c20103f4fe6df8d2795d4f8f6a8e64c713952b38f5f905541c8**

Documento generado en 03/05/2023 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **037**

SOLEDAD, **MAYO 4 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO